



**PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
RADICADO NO. 68001-31-03-007- 2023-00073-00**

Al Despacho de la señora Juez informado que ya se encuentra vencido el término para contestar la demanda.

Bucaramanga, mayo 25 de 2023

FREDDY OSPINA  
Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga(S), mayo veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía Radicado bajo el No68001.31.03.007.2023.00073.00 promovida por el BANCO DE BOGOTA identificado con NIT. 860.002.964-4 y representado legalmente por JUAN MARIA ROBLEDO URIBE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 17.113.328, o quien haga sus veces, contra MEDLIFE S.A.S, identificado(a) con NIT 8040107956, representada legalmente por NATALY RUEDA ZAMBRANO identificado(a) con cédula de ciudadanía 1098660833, o quien haga sus veces, y contra WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA, identificado(a) con cédula de ciudadanía 79652026., teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, y como se observa que no existe causal alguna que invalide lo actuado, y se hallan reunidos los presupuestos procesales para ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES DEMANDA PRINCIPAL**

Se afirma que los demandados MEDLIFE S.A.S Y WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA dieron uso de un crédito de consumo denominado CREDITO LIQUIDEZ 6 y dieron uso de un crédito de consumo denominado CREDITO ACTIVO – PYME C, las cuales se encuentran contenidas en el pagaré número 8040107956 el cual a 19 de abril de 2022 adeuda un valor total de \$611.053.441., que se hace el cobro de \$599.817.925 por concepto de capital vencido y pendiente pago y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de la demanda hasta el día de pago total.

Se libró mandamiento de pago el 18 de abril de 2023 a favor de la parte ejecutante por las siguientes cantidades:

PAGARE No 8040107956

a) QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$599.817.925) por concepto de capital adeudado.

b) Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal autorizada por la ley, causados desde el 9 de marzo de 2023, hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de \$599.817.925.

La notificación a los demandados MEDLIFE S.A.S Y WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA, se surtió por correo electrónico de la siguiente manera:



DEMANDADO	FECHA DE ENTREGA NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	NUMERO DE GUIA DE CERTIFICACION	RESULTADO	DIRECCION DE NOTIFICACIÓN
MEDLIFE S.A.S	25/4/2023	26/4/2023	2145354200975	ACUSE DE RECIBIDO	<a href="mailto:gerenciacomercialmedlife@gmail.com">gerenciacomercialmedlife@gmail.com</a>
WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA	25/04/2023	26/4/2023	2145354700975	ACUSE DE RECIBIDO	<a href="mailto:Willy_liz1@hotmail.com">Willy_liz1@hotmail.com</a>
WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA	25/04/2023	27/4/2023	2145869600975	ACUSE DE RECIBIDO	<a href="mailto:Willy_liz1@hotmail.com">Willy_liz1@hotmail.com</a>
WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA	25/04/2023	26/04/2023	2145354800975	ACUSE DE RECIBIDO	<a href="mailto:alfalavaseco@hotmail.com">alfalavaseco@hotmail.com</a>

Los demandados dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago, se hizo en consideración a que el documento que se aportó como título de recaudo pagaré contiene obligaciones con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-.

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P. para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas, y las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme al Art. 446 Del C.G.P.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., y acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S.J., se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de \$17.994.537, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio., igualmente se tendrá en cuenta los abonos efectuados.



De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia una vez en firma la liquidación de costas.

Déjese a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las siguientes medidas cautelares:

\*- EL EMBARGO de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nros. 300-292472 de propiedad del demandado(a) WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA.

\*- EL EMBARGO del remanente dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BUCARAMANGA DEMANDANTE PROISSNAL. contra MEDLIFE S.A.S I.P.S, bajo el RADICADO 68001310300720220006601

\*- EL EMBARGO del remanente dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION BUCARAMANGA DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MEDLIFE S.A.S I.P.S, bajo el RADICADO 68001310300220220014201

\*- El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas por los demandados MEDLIFE S.A.S, identificado(a) con NIT 8040107956 WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA, identificado(a) con cédula de ciudadanía 79652026 en cuentas Corrientes, CDTs, CDAT Aportes y demás operaciones pasivas en los límites legales, en las entidades financieras DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BOGOTA, FINANCIERA COMULTRASAN, OCCIDENTE, BCSC, POPULAR, AV VILLAS, ITAU, FALABELLA, SUDAMERIS, PICHINCHA, COOPCENTRAL, COOMULDESA, FINANDINA, BANCOOMEVA.

Frente a títulos a dejar a disposición por cuenta de este proceso, se deja constancia que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se ha constituido título alguno.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución que adelanta BANCO DE BOGOTA identificado con NIT. 860.002.964-4 y representado legalmente por JUAN MARIA ROBLEDO URIBE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 17.113.328, o quien haga sus veces, contra MEDLIFE S.A.S, identificado(a) con NIT 8040107956, representada legalmente por NATALY RUEDA ZAMBRANO identificado(a) con cédula de ciudadanía 1098660833, o quien haga sus veces, y contra WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA, identificado(a) con cédula de ciudadanía 79652026, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P., para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., ante el juzgado competente, (Juzgados Civiles del



Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga), para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, líquidense por secretaria de conformidad al artículo 365 del CGP, se fija como Agencias en derecho la suma de \$17.994.537 pesos.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, para lo de su competencia, una vez en firma la liquidación de costas.

**QUINTO:** Déjese a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las siguientes medidas cautelares:

\*- EL EMBARGO de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nros. 300-292472 de propiedad del demandado(a) WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA.

\*- EL EMBARGO del remanente dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BUCARAMANGA DEMANDANTE PROISSNAL. contra MEDLIFE S.A.S I.P.S, bajo el RADICADO 68001310300720220006601

\*- EL EMBARGO del remanente dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION BUCARAMANGA DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MEDLIFE S.A.S I.P.S, bajo el RADICADO 68001310300220220014201

\*- El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas por los demandados MEDLIFE S.A.S, identificado(a) con NIT 8040107956 WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA, identificado(a) con cédula de ciudadanía 79652026 en cuentas Corrientes, CDTs, CDAT Aportes y demás operaciones pasivas en los límites legales, en las entidades financieras DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BOGOTA, FINANCIERA COMULTRASAN, OCCIDENTE, BCSC, POPULAR, AV VILLAS, ITAU, FALABELLA, SUDAMERIS, PICHINCHA, COOPCENTRAL, COOMULDESA, FINANDINA, BANCOOMEVA.

**SEXTO:** No hay lugar a dejar a disposición títulos de depósito judicial por cuenta de este proceso, por inexistencia, según portal de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OFELIA DIAZ TORRES**

Juez

Firmado Por:

**Ofelia Díaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa62b82a0e3e50e3365946156cdd1c756c94eebf6718bbd40e5c36353cd5af**

Documento generado en 26/05/2023 01:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**